

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CRUZ MARÍA BRUNO
FRANCO

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN, ÓPTIMA
SEGUROS,
DEPARTAMENTO DE
LA VIVIENDA, MAS
CORPORATION,
MAPFRE/PUERTO
RICO INSURANCE
COMPANY, JOHN DOE,
RICHARD DOE

Peticionarios

KLCE202100937

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2021CV01293

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece ante este Tribunal Apelativo ÓPTIMA SEGUROS (en adelante ÓPTIMA o la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 10 de mayo de 2021, notificada al día siguiente. En el dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria y advirtió que, una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte que interese podrá presentar un petitorio similar nuevamente.

¹ Debido a que el Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban se acogió a los beneficios del retiro el 31 de diciembre de 2021, se nombra al Hon. Waldemar Rivera Torres como Juez Ponente en el caso de referencia. (Véase la Orden Administrativa OATA-2022-001)

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida.

I.

El 27 de febrero de 2021 la Sra. Cruz María Bruno Franco (en adelante la señora Bruno Franco o la recurrida) presentó una demanda contra el Municipio de San Juan, ÓPTIMA, el Departamento de la Vivienda, MAS Corporation y Mapfre Praico Insurance Company. En esencia alegó que, el 31 de enero de 2020, mientras caminaba por la Calle 40 del Residencial Manuel A. Pérez su pie derecho cayó en un hoyo que se encontraba en dicha calle. A consecuencia de la caída, sufrió traumas en todo del cuerpo, en especial, en el pie derecho. Arguyó que la caída se debió a la negligencia de los demandados, al permitir que el estado de la calle fuera uno deplorable, lo que constituye un peligro para los transeúntes que la utilizan. Por ello, solicitó \$100,000 como indemnización de los daños físicos, angustias mentales, privaciones, molestias, infelicidad y limitaciones en su vida diaria y familiar. Asimismo, petitionó que se condenara a los codemandados al pago de gastos, costas, honorarios de abogado, desembolsos e intereses legales.

En lo aquí pertinente, el 10 de mayo de 2021 ÓPTIMA presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual propuso ocho (8) hechos incontrovertidos.² Arguyó que la referida Calle 40 del residencial está bajo la jurisdicción y el control del Departamento de la Vivienda. Indicó, además, que le correspondía a MAS Corporation, como administradora del complejo de viviendas, notificar a la agencia las condiciones de la calle para su reparación. Así, solicitó la desestimación de la demanda en contra del ayuntamiento y de ÓPTIMA, aseguradora de este, al no existir un nexo causal en contra

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 43-44.

del Municipio de San Juan -al este no haber incurrido en un acto de negligencia-. Como anejos incluyó: una *Certificación* suscrita por el Sr. Eddie N. De León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano de la Oficina de Tránsito y Transportación del Municipio; una Declaración Jurada otorgada por el Sr. David R. Jiménez Mercado, Ingeniero III y representante del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio y una carta del 1 de febrero de 2021 enviada al Lcdo. Carlos Padín Pérez, donde se informa que el reclamo debe ser remitido al Departamento de la Vivienda.

El mismo día la recurrida presentó la correspondiente oposición, haciendo referencia a los hechos que no están en controversia sugeridos por ÓPTIMA en su petitorio. A su vez, indicó que el Departamento de la Vivienda le cursó una certificación aclarando que la Calle 40 es una municipal. Por ende, advirtió que, al existir una controversia sustancial sobre qué parte tiene la jurisdicción, el control y el mantenimiento de la calle, resultaba improcedente resolver el caso sumariamente. Incuyó copia del documento y una comunicación del 11 de febrero de 2021.

En igual fecha, y evaluados ambos escritos, el TPI emitió la *Orden* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria y advirtió que, una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte que interese podrá presentar un petitorio similar nuevamente.³ Expresó que "... cabe destacar que existe controversia sobre qué parte tiene jurisdicción, control y mantenimiento del área en controversia. De hecho, ambos codemandados niegan responsabilidad."⁴ El dictamen fue notificado al día siguiente.

Insatisfecha, ÓPTIMA presentó una *Moción de Reconsideración* estableciendo que la señora Bruno Franco

³ *Íd.*, a la pág. 2.

⁴ *Íd.*

inclumplió con las formalidades de la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. Precisó que la recurrida falló en presentar evidencia admisible que controvirtiera los hechos incontrovertidos propuestos. Aún más, advirtió que, acorde con los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria, el foro primario podía razonar que el municipio no ostentaba la jurisdicción, el mantenimiento ni el control de la Calle 40 del residencial. El 21 de mayo de 2021 el foro a *quo* ordenó a la recurrida a expresar su posición en el término de veinte (20) días.

El 14 de junio de 2021 la peticionaria presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Reconsideración y Sentencia Sumaria Parcial* en la que expresó que el plazo concedido a la señora Bruno Franco transcurrió sin esta haber cumplido con el mismo. Además, reiteró los argumentos expuestos previamente.

El 23 de junio de 2021 la recurrida presentó su *Oposición (Enmendada) a que se dicte Sentencia Sumaria* puntualizando la improcedencia de resolver el caso por la vía sumaria. Esbozó tres (3) hechos que a su entender no están en controversia.⁵ Esto, recalcando la existencia de la controversia relativa a la jurisdicción, el control y el mantenimiento de la calle. Acompañó con su escrito la Declaración Jurada suscrita por la demandante-recurrida.

El 27 de mayo de 2021 ÓPTIMA presentó la contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones. Entre las defensas afirmativas mencionó que el Municipio de San Juan no tiene jurisdicción, ni control de la calle donde ocurrió el incidente. Asimismo, indicó que el ayuntamiento no incurrió en actos negligentes.

El 27 de mayo de 2021 el TPI emitió y notificó una *Orden* en la que, entre otros asuntos, señaló la vista con antelación a juicio y

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 22.

vista transaccional. A la misma vez, estableció el 30 de diciembre de 2021, como la fecha de conclusión del descubrimiento de prueba.

El 1 de julio de 2021 el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción Reiterando Solicitud de Reconsideración y Sentencia Sumaria Parcial*.

Inconforme aún, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO APLICÓ ERRÓNEAMENTE EL DERECHO APLICABLE, AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE ÓPTIMA, A PESAR DE QUE MEDIANTE LA MISMA QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN NO OSTENTA LA JURISDICCIÓN, MANTENIMIENTO NI CONTROL DEL LUGAR DONDE SE ALEGA QUE OCURRIERON LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO HABIENDO LA PARTE RECURRIDA CUMPLIDO CON OPONERSE A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA SEGÚN ESTABLECE EL DERECHO APLICABLE Y EN AUSENCIA DE PRUEBA ADMISIBLE EN EVIDENCIA QUE CONTROVIRTIERA LOS HECHOS MATERIALES Y PERTINENTES PROBADOS E INCLUSO CUANDO LAS CODEMANDADAS NUNCA SE [OPUSIERON] A LA MISMA.

El 30 de agosto de 2021 la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Desestimación del Recurso de Certiorari*. En dicho escrito en esencia señaló que el TPI actuó correctamente y dentro de su discreción al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. Por lo cual, mediante sus argumentos nos invita a declarar no ha lugar el recurso ante nuestra consideración. En consecuencia, tomamos la referida moción como su escrito en oposición. En esa misma fecha, Mapfre Praico Insurance Company presentó su *Escrito en Oposición a Certiorari*. Presentados ambos escritos, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el recurso con detenimiento, así como estudiado el derecho subsiguiente, procedemos a resolver.

II.**Auto de certiorari**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más

- indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

El Mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

La Regla 36.3(e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando “no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente.” Así pues, se

dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia. Regla 36.3(e) de las de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

De otra parte, y relacionado a la controversia que nos ocupa, cuando el Tribunal de Primera Instancia determina que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es **obligatorio** que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia.** Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. [Énfasis nuestro].

El texto de la Regla 36.4 claro y únicamente exige que se **consignen los hechos controvertidos e incontrovertidos cuando se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria.** En otras palabras, la única “excepción a la excepción” provista en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, es la denegatoria parcial o total de una solicitud de sentencia sumaria.” *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 706 (2019).

La Regla 42.2, *supra*, establece como excepción a la normativa de especificar los hechos probados y sus conclusiones de derecho por separado “[a] resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción...”. *Íd.*

En el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015),⁶ el Tribunal Supremo determinó que los foros apelativos también tienen que cumplir con lo establecido en la citada Regla 36.4, *supra*. No obstante, es importante señalar que en ese caso el tribunal de primera instancia concedió la solicitud de sentencia sumaria y este foro apelativo revocó dicha determinación. Por ello, al revisar una concesión de sentencia sumaria la obligación de enumerar los hechos que están en controversia y los que no se trasladan a este foro, ya que expresar solamente que existen hechos

⁶ En cuanto a la revisión apelativa, en dicho caso el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo* [...], a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*,

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

en controversia derrota el principio que busca la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, cuando nos encontramos ante una denegatoria, total o parcial, de una moción de sentencia sumaria, es al foro primario a quien le corresponde cumplir con la obligación de consignar los hechos que entiende están en controversia y los que no lo están en el dictamen que emita según dispone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. **Solo así, estaremos en posición de poder revisar adecuadamente tal dictamen.**

III.

La peticionaria señaló en el único error que incidió el TPI fue el denegar su solicitud de sentencia sumaria, a pesar de que quedó probado que el Municipio de San Juan no ostenta la jurisdicción, mantenimiento ni el control de la Calle 40 del residencial. Indicó, además, que las partes demandadas, aquí recurridas, nunca se opusieron adecuadamente según mandatan las normas procesales civiles.

Como cuestión de umbral, por tratarse de la denegación de una moción dispositiva, el recurso cumple con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada. Además, examinado al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que procede su expedición debido a que la decisión recurrida incumple con las formalidades exigidas en las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Incluso la etapa de los procedimientos en la que se encuentra el caso ante el foro primario es la más propicia para intervenir, sin causar un fraccionamiento indebido del pleito ni una dilación excesiva para la solución final del litigio.

Según indicamos, en virtud de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI viene obligado, al denegar una solicitud de sentencia sumaria, a consignar los hechos esenciales y

pertinentes sobre los cuales no existe controversia sustancial y los hechos medulares que están realmente y de buena fe controvertidos. No constituye un asunto discrecional para el TPI decidir si cumple con la referida norma. Más bien, estamos ante una regla de procedimiento imperativa que impone al foro a *quo* el deber ineludible de emitir un pronunciamiento preciso de los hechos esenciales que considera se encuentran en controversia y que, a su entender, exigen el trámite ordinario del pleito. De este modo, se garantiza a la parte que resulte afectada por dicha determinación, su derecho a conocer aquellos hechos particulares de la reclamación que están en controversia y los que no lo están. Lo que cual posibilita el poder revisar adecuadamente el dictamen que se emita.

Como vimos en el trámite procesal antes consignado, el foro primario resolvió el petitorio sumario desestimatorio de ÓPTIMA con un escueto No Ha Lugar y solo expresó que "... cabe destacar que existe controversia sobre qué parte tiene jurisdicción, control y mantenimiento del área en controversia. De hecho, ambos codemandados niegan responsabilidad." En este sentido, el TPI estaba obligado -al denegar la solicitud de sentencia sumaria- a consignar separadamente los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existe controversia sustancial; así como aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Lo cual no surge del dictamen impugnado.

En suma, al derecho precedente puntualizamos que el tratadista Hernández Colón expresa en su obra que, de no proceder la moción de sentencia sumaria o no concederse el remedio solicitado, el tribunal está obligado a resolver la petición mediante determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia y los que están realmente y de buena fe

controvertidos.⁷ Asimismo, en torno a esta exigencia según añadida a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el también tratadista José A. Cuevas Segarra explica:

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, **a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.**

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado **hace énfasis en el carácter mandatorio** de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (Énfasis nuestro). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

En virtud de lo apuntado, concluimos que el dictamen recurrido incumple con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que impone clara y expresamente la obligación al TPI de enumerar los hechos que están en controversia y los que no. En conclusión, revocamos la *Orden* recurrida y devolvemos el caso al foro primario para que emita una nueva resolución en la que consigne -por separado- los hechos incontrovertidos y aquellos que de buena fe están en controversia. Esto, para que se cumpla la formalidad que le impone nuestro ordenamiento jurídico y permita, a su vez, que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora.

Conforme a la determinación arribada se hace inmeritorio atender los planteamientos relativos al error imputado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Orden* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que emita una nueva

⁷ Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 2620, pág. 322.

Resolución que cumpla con las disposiciones de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones